

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto calendarado de 21 de septiembre de 2020 publicado en estado el 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda.

El recurrente manifestó que la razón expuesta por el despacho para rechazar la contestación no tiene asidero jurídico, por cuanto al aceptarse el llamamiento en garantía de su poderdante por auto de fecha 6 de marzo de 2020, la providencia debía notificársele teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ser el auto anterior a la expedición del Decreto 806 de 2020, pero no existe prueba de la comunicación para la notificación personal y su posterior notificación por aviso.

Que dicha circunstancia pasó desapercibida por el despacho al no tener en cuenta que la notificación debía realizarse con arreglo a la ley vigente al momento en que empezó a correr el término que tenía el llamante para notificar (6 meses) para que se surtiera la notificación.

Lo expuesto por el recurrente lo fundamenta en el numeral 5 del artículo 626 (sic) del Código General del Proceso, y que debido a ello no le asistía razón al despacho cuando señalaba que la contestación se había presentado de manera extemporánea, ya que el cálculo efectuado para establecerlo es errado, en consideración a que su representada no fue notificada en debida forma, al no existir si quiera prueba en el expediente que se le haya notificado de conformidad con los cánones del 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo entonces notificada su poderdante por conducta concluyente a partir de la radicación del escrito de contestación con el poder anexado, éste último aportado con las exigencias del despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

El despacho observa que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue notificada por correo electrónico de la demanda en fecha 3 de agosto de 2020, según aparece en archivo #22 página 74 del expediente, es decir, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 normatividad que empezó a regir a partir de su publicación, en fecha 4 de junio de 2020.

Se aclara por parte de éste despacho judicial, que si bien el auto que resolvió admitir el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue proferido en fecha 6 de marzo de 2020, no es indicativo que la notificación a la llamada en garantía quedara sujeta a la notificación de dicho auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no hay ninguna normatividad que así lo disponga. El proceso de notificación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, no se inició en fecha anterior a la expedición del Decreto 806 de 2020, de tal manera que no quedaba atado a la legislación anterior; y ya sabemos que el decreto 806 de 2020, es de aplicación inmediata. Seguir la postura del recurrente, significaría que las notificaciones en el curso de la pandemia, no se pudieren surtir con la legislación especial sino quedar atadas a la legislación anterior, lo que va en contra de la finalidad del Decreto 806 y de la regla general de tránsito de legislación

Entonces, al haberse efectuado la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ésta se surte dentro de los dos días siguientes, evidenciándose en el caso de marras en fecha 6 de agosto de 2020, y el término para descorsar el traslado de la demanda comenzó en fecha 7 de agosto de 2020, teniendo tiempo para contestar hasta el día 7 de septiembre de 2020, pero contestaron en fecha 14 de septiembre de 2020 tal como aparece registrado en el archivo #27, es decir, de manera extemporánea razón por la cual se rechazó ésta contestación, en consecuencia, no se revocará el auto de fecha de 21 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso y el inciso 6º del artículo 323 de la misma normatividad, éste despacho judicial concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra del auto calendarado de 21 de septiembre de 2020 en lo que respecta al rechazo de la contestación de la demanda por parte de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A su vez, éste despacho observa que el abogado JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, presentó poder conferido por el representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., señor JOSE DE LOS SANTOS CHACIN DE LUQUE debidamente autenticado en notaría, en consecuencia, se le reconocerá personería, en la forma y términos en que le fue conferido el mandato.

Por otra parte, la apoderada de la DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA S.A.S. , solicitó en fecha 16 de octubre de 2020 el llamamiento en garantía de la empresa WALTER BRIDGE S.A.

Tratándose del llamamiento en garantía, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387 señaló lo siguiente:

“(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.

“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denominese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero¹. Necesítase, dice la Corte, ‘que el llamante sea

¹ Resaltado ajeno al texto original.

condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”.

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa WALTER BRIDGE S.A. fue la encargada de la realización de los trabajos de instalación de redes telefónicas de la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.- DINÁMICA IPS, se encuentra demostrado que fue vinculada al proceso en calidad de tercero por la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.- DINÁMICA IPS, en razón de su calidad de contratista prestador de los servicios de instalación de redes telefónicas, y en cuyo contrato se estableció en la cláusula segunda “*El contratista desarrollará el objeto anteriormente descrito a través de su propio personal y actuará con autonomía técnica y administrativa, por tanto, se hace responsable de los costos y riesgos que por la contratación laboral y ejecución de los trabajos se originen.*” Además por ser la empresa que contrató los servicios del señor FRANK DAVID FERREIRA VALLE.

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, éste despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía de la WALTER BRIDGE S.A. y ordenará correrle el traslado del escrito contentivo del llamamiento por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, regla que también es aplicable al caso que el convocado pueda llamar en garantía como ocurre en éste proceso.

Así mismo, la sociedad DIAGNÓSTICO & ASISTENCIA MÉDICA S.A.S. DINÁMICA se opuso al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en razón a que no aportó prueba que acreditara los perjuicios materiales sufridos sobre la necesidad de demostrar con pruebas ciertas y fehacientes de los daños para indemnizar, y solicitó se aplicaran las sanciones consagradas en la norma por carencia de pruebas sólidas para sustentar las pretensiones reclamadas en la demanda.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación.-

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el

damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *“como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).*” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, que no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de m lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum.- Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la

prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.-

De tal manera que como el objetante no se refirió a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no hay razón para relevar a éste de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada

Con base en lo expuesto el despacho no considerará la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la sociedad DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto calendado de 21 de septiembre de 2020.
- 2.- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra del auto calendado de 21 de septiembre de 2020 en lo que respecta al rechazo de la contestación de la demanda por parte de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- 3.-Reconocer personería al abogado JOSÉ DE LOS SANTOS CHACÍN LÓPEZ, como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en la forma y términos en que fue conferido el poder.
- 4.- Admitir el llamamiento en garantía que hace DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA S.A., a la sociedad WALTER BRIDGE S.A y ordenar correrle el traslado del escrito contentivo del llamamiento por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se efectúa dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, regla que también es aplicable al caso que el convocado pueda llamar en garantía como ocurre en éste proceso.
- 5.- No considerar la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada de la sociedad DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA S.A.S.
- 6.- Una vez ejecutoriado éste auto y se haya contestado el llamamiento en garantía de la sociedad WALTER BRIDGE S.A, se ordenará que por secretaría de traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- 7.- Tener a la doctora Gilma Natalia Lujan Jaramillo, como apoderada de la sociedad DIAGNÓSTICO Y ASISTENCIA MÉDICA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 2019 – 0222
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLIBERTA VALLE DE LAS AGUAS Y OTROS
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A. Y OTRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369733713f5ba91951547931661b22fd84ac5d8292b97423b7c665c91f3aeb94

Documento generado en 05/02/2021 04:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>